



Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N.º
090-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Informe N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD – DFI de 12 de setiembre de 2024¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- El 6 de febrero de 2023, mediante documento con registro N.º 000053213-2023MSC², el señor [REDACTED] presenta una denuncia contra BORYSS E.I.R.L. por presuntas infracciones a la LPDP y su Reglamento.
- En dicha denuncia indicó lo siguiente:

(...)

“Me dirijo a ustedes para expresar lo siguiente. Con fecha 01 de julio del 2022 pude identificar mediante el portal del cuaderno de obra digital de la OSCE que la empresa BORYSS E.I.R.L. con dirección Cal. Los Aperos Nro. 102, Urb. Las Viñas Lima - Lima - La Molina. Ha utilizado mi nombre y firma como profesional para la obra: “CREACIÓN DEL PARQUE 24 DE JULIO DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA 24 DE JULIO UNIDAD A, ZONA A, ZONA URBANA, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA.”, con fecha de inicio 15 de septiembre del 2021 y fecha de culminación 30 de noviembre del 2021. Obra en la cual yo no he participado en ningún momento y mucho menos he firmado un documento sobre la misma. En dicha acción realizada por la empresa, ellos han estado incurrido claramente en un delito de usurpación de identidad y falsificación de firma, por lo cual han ocasionado un grave perjuicio a mi imagen y a mi calidad

¹ Fojas 189 al 209.

² Fojas 1 a 6.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

profesional como ingeniero civil, vulnerando así todas estas figuras legales antes mencionadas.

(...)”

3. Para acreditar los hechos denunciados, el señor [REDACTED] adjuntó una copia del Acta de Recepción de Obra, de fecha 16 de diciembre de 2021³ y una ficha de consulta RUC de la empresa denunciada⁴.
4. La Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) mediante la Carta N.º 086-2023-JUS/DGTAIP-DFI⁵, trasladó la denuncia a BORYSS E.I.R.L.; sin embargo, el notificador señaló que el documento se dejó bajo puerta ante la ausencia constante de una persona que lo reciba, el 16 de febrero de 2023.
5. El 1 de marzo de 2023, el señor [REDACTED] a través del correo electrónico, adjunta el reclamo que presentó ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, la Carta N.º 0-2023/0, el Acta de Recepción de Obra y la ficha de consulta RUC de la empresa denunciada⁶.
6. El 5 de mayo de 2023, mediante la Carta N.º 0248-2023-JUS/DGTAIP-DFI⁷, la DFI trasladó la denuncia a BORYSS E.I.R.L., y le solicitó que precise lo siguiente:
 - Indicar el vínculo que mantienen con el denunciante, adjuntando copia legible de la contratación que lo vincula, de ser el caso.
 - Señalar de qué manera obtuvo los datos personales del denunciante para vincularlo como ingeniero civil de la obra denominada “Creación del parque 24 de julio de la Asociación de Vivienda 24 de julio Unidad A, Zona A, Zona Urbana, distrito de San Juan de Miraflores - Lima - Lima”. Adjuntar evidencia.
 - Precisar la razón por la que se está realizando el tratamiento de los datos personales (nombres y apellidos y firma) del denunciante en su calidad de ingeniero civil en la obra antes descrita.
 - Manifieste si cuenta con el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales en la obra antes descrita. Adjuntar evidencia.
7. El 3 de mayo de 2023, la DFI mediante la Carta N.º 249-2023-JUS/DGTAIP-DFI⁸, corre traslado nuevamente de la denuncia a la empresa BORYSS E.I.R.L., al correo electrónico [REDACTED] y le reitera el requerimiento de información efectuado.

³ Foja 3.

⁴ Fojas 4 a 6.

⁵ Fojas 7 a 8.

⁶ Fojas 10 a 16.

⁷ Fojas 17 a 19.

⁸ Fojas 20 a 22.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. El 5 de mayo de 2023, se notificó la Carta N.º 250-2023-JUS/DGTAIP-DFI⁹, mediante la cual la DFI vuelve a correr traslado de la denuncia a BORYSS E.I.R.L., reiterando el requerimiento de información.
9. Mediante Proveído del 22 de mayo de 2023¹⁰, la DFI dispone volver a notificar a BORYSS E.I.R.L. con el contenido y requerimiento de las Cartas N.º 248-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y N.º 250-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
10. A través de la Carta N.º 284-2023-JUS/DGTAIP-DFI, la DFI notifica nuevamente la denuncia a BORYSS E.I.R.L. y, reitera el requerimiento de información; no obstante, el notificador dejó constancia de que en el domicilio señalado no conocen a la empresa¹¹, por lo que el 23 de mayo de 2023, mediante la Carta N.º 285-2023-JUS/DGTAIP-DFI, se notifica a la referida empresa, reiterando el requerimiento de información¹².
11. Mediante proveído de fecha 12 de junio de 2023¹³, la DFI resolvió otorgar al señor [REDACTED] un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que proporcione una dirección válida de BORYSS E.I.R.L., a efectos de poder correr traslado de la denuncia. Asimismo, dispone ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales.
12. El 21 de junio de 2023, mediante escrito registrado con la Hoja de Trámite N.º 000277274-2023MSC¹⁴, el señor [REDACTED] absuelve el requerimiento de información.
13. El 3 de julio de 2023, mediante escrito ingresado con la Hoja de Trámite N.º 000294673-2023MSC¹⁵, el señor [REDACTED] solicita que se desestime su denuncia.
14. El 12 de julio de 2023, mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 000309906-2023MSC¹⁶, BORYSS E.I.R.L. dio respuesta a lo solicitado por la DFI mediante Carta N.º 285-2023-JUS/DGTAIP-DFI, señalando lo siguiente:
 - El señor [REDACTED] es colaborador de su representada desde el año 2021, de acuerdo con el contrato de asociación en participación suscrito por ambas partes.
 - Los datos personales del señor [REDACTED] fueron proporcionados directamente por él, en tanto, formó parte del proyecto como ingeniero civil de la obra denominada "Creación del parque 24 de julio de la Asociación

¹⁰ Fojas 37 a 38

¹¹ Fojas 39 a 41.

¹² Fojas 42 a 48.

¹³ Fojas 49 a 51.

¹⁴ Fojas 58 a 60.

¹⁵ Fojas 64 a 66.

¹⁶ Fojas 67 a 91.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Vivienda 24 de julio, unidad A, Zona Urbana, Distrito de San Juan de Miraflores – Lima – Lima”.

- Han contado, en todo momento, con el consentimiento del señor [REDACTED] quien proporcionó sus datos personales y formó parte del referido proyecto.
- Adicionalmente, adjunta como medios probatorios el escrito de desistimiento de denuncia suscrito por el señor [REDACTED] y el cargo correspondiente, así como el acuerdo de partes y transacción extrajudicial.

15. El 22 de agosto de 2023, mediante Informe de Fiscalización N.º 230-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM¹⁷, la analista legal de fiscalización de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, recomienda archivar la denuncia contra BORYSS E.I.R.L., y concluye que, se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] (en adelante, el administrado), dicho informe fue notificado al administrado mediante Cédulas de Notificación N.º 775-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ y 776-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹, diligenciadas el 22 de agosto de 2023²⁰ y 28 de agosto de 2023²¹, respectivamente., y a BORYSS E.I.R.L. con Cédulas de Notificación N.º 781-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²² y 782-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²³, diligenciadas el 22 de agosto de 2023²⁴ y 28 de agosto de 2024²⁵.
16. El 13 de setiembre de 2023, mediante escrito registrado con la Hoja de Trámite N.º 000422745-2023MSC²⁶, el administrado solicitó una reconsideración sobre el Informe de Fiscalización N.º 230-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, remitiendo información y documentación complementaria:
- Estableció comunicación con el abogado de la empresa BORYSS E.I.R.L., quien le propuso arribar a un acuerdo conciliatorio, al cual accedió; sin embargo, no le habría indicado que se trataba de un contrato de asociación en participación, mediante el cual se consignaba su declaración como profesional a cargo de la obra cuestionada.
 - El 27 de junio de 2023, se reunió con el referido abogado, a fin de suscribir el acuerdo conciliatorio, acordándose en dicha reunión el abono a su favor del importe de S/6 000,00, con la finalidad de que presentará un escrito desistiéndose de su denuncia, para lo cual debió suscribir el documento consistente en el contrato de asociación en participación, en el cual se consignó como fecha el 14 de febrero del 2021.

¹⁷ Fojas 92 a 99.

¹⁸ Foja 100.

¹⁹ Foja 101.

²⁰ Fojas 104 a 108.

²¹ Foja 114.

²² Foja 102.

²³ Foja 103.

²⁴ Foja 109 a 113.

²⁵ Foja 115.

²⁶ Fojas 116 a 138.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Solicita se realice una pericia grafotécnica de la firma consignada en el Acta de Recepción de obra emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
 - Adicionalmente, adjunta como nuevos medios probatorios las conversaciones efectuadas vía WhatsApp con el abogado de la empresa BORYSS E.I.R.L.
17. Mediante la Resolución Directoral N.º 161-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²⁷ de 17 de julio de 2024, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado por:
- Presentar información falsa a la Autoridad; toda vez que, proporcionó una declaración ficticia en relación a los hechos y circunstancia detalladas en su denuncia, configurándose presuntamente la infracción grave tipificada en el literal c), numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Suministrar documentos o información falsa a la Autoridad.*
18. Dicha resolución directoral fue notificada al administrado mediante la Cédula de Notificación N.º 665-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, diligenciada el 19 de julio de 2024²⁸, conforme al cargo.
19. El 2 de agosto de 2024, mediante escrito ingresado con la Hoja de Trámite N.º 000378174-2024USC²⁹, el administrado presentó sus descargos ante las imputaciones efectuadas, conjuntamente con la documentación sustentatoria de su posición, señalando lo siguiente:
- No ha presentado información falsa a esta autoridad administrativa, concretamente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
 - A través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp se contactó con el abogado de la empresa BORYSS E.I.R.L. quien, a efectos de solucionar la controversia, le ofreció arribar a un acuerdo conciliatorio respecto a su denuncia interpuesta ante la DFI, el cual optó por aceptar y así concluir la disputa.
 - El 27 de junio de 2023, al reunirse con el abogado de la referida empresa, acordaron el abono del importe de S/6 000,00 a su favor, por concepto del perjuicio ocasionado contra su imagen profesional y uso de su nombre y firma, así como el desistimiento de su escrito de denuncia, suscribiendo ambas partes el “Acuerdo de partes y transacción extrajudicial”.
 - Con la finalidad de concluir el acuerdo, la empresa le habría solicitado suscribir el documento denominado “Contrato de Asociación en Participación”, consignando como fecha 14 de marzo de 2021; por lo que, procedió a suscribir dicho documento y a presentar su escrito de desistimiento de la denuncia que interpuso.

²⁷ Fojas 139 a 152.

²⁸ Foja 153.

²⁹ Fojas 167 a 184.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Los hechos descritos en su escrito de denuncia contra la empresa BORYSS E.I.R.L., son reales, ciertos y constatables, conforme los medios probatorios que adjuntó en su oportunidad.
 - En relación al contrato de asociación en participación, señala que, dicho documento en realidad fue suscrito con fecha 27 de junio de 2023, en virtud de haber arribado a un acuerdo con la citada empresa por el uso indebido de su nombre y firma. Para acreditar lo alegado, adjunta capturas de pantalla de las conversaciones que mantuvo mediante el aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp.
 - Solicita se realice una pericia grafo técnica de la firma consignada en el “Acta de recepción de obra” emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
20. El 7 de agosto de 2024, el administrado presenta un escrito mediante el cual fija domicilio procesal electrónico, ingresado con Hoja de Trámite N.º 000384113-2024USC³⁰.
21. Mediante el Informe Final de Instrucción N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, de 12 de setiembre de 2024³¹, la DFI concluye que, no se cuenta con los suficientes elementos de convicción que acrediten con certeza que el administrado ha presentado información y/o documento falso; dado que, existen serios indicios que revelan que no intervino y/o participó en la suscripción de la cuestionada Acta de Recepción de Obra; en consecuencia, concluye que, no se ha configurado la infracción muy grave que se encuentra tipificada en el literal c), numeral 3 del artículo 132 del RLPDP.
22. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, la DFI en el Informe N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
23. Por medio de la Resolución Directoral N.º 214-2024-JUS/DGTAIPD-DFI de 12 de setiembre de 2024³², la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
24. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N.º 863-2024-JUS/DGTAIPD-DFI³³.

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

³⁰ Fojas 185 a 187

³¹ Fojas 188 a 208.

³² Fojas 209 a 213.

³³ Fojas 214 a 217.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

26. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Dirección de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

27. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
28. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos³⁴ y siempre que el carácter del hecho infractor en cada caso, permitan dicha subsanación, entendida esta como la reposición a una situación anterior o a un escenario de menor perjuicio para los afectados suprimiendo los efectos dañinos, y el ajuste de la conducta del responsable a lo dispuesto en la normativa, atendiendo también a circunstancias tales como el carácter instantáneo, continuado o permanente de las infracciones.
29. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG³⁵, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP³⁶.

³⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

³⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha norma, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)”*

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

34. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

35. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- a. Si la administrada es responsable por:
 - Presentar información falsa a la Autoridad; toda vez que, proporcionó una declaración ficticia en relación a los hechos y circunstancia detalladas en su denuncia, configurándose presuntamente la infracción grave tipificada en el literal c), numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Suministrar documentos o información falsa a la Autoridad*.
 - b. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse algún supuesto de exención de responsabilidad, de los previstos en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - c. Determinar la multa que corresponde imponer, considerando los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

36. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir, toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
37. Por su parte, la LPDP tiene como objeto, conforme con su artículo 1, garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales prevista en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, mediante el adecuado tratamiento de datos personales, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico constitucional peruano.
38. En esa línea, ante la presunta comisión de actos contrarios al objeto de la LPDP, así como de lo dispuesto en la Ley o en su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede iniciar, de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo sancionador contra el titular del banco de datos, ya sea de administración pública o privada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. Así, es necesario precisar que, si bien en los procedimientos sancionadores tramitados ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales abundan los procedimientos dirigidos contra la actuación de entidades financieras, compañías de telecomunicaciones, empresas dedicadas a la gestión y comercialización de bases de datos sobre solvencia patrimonial, entre otras, ello dado a que la actividad de dichas empresas supone el manejo de determinadas bases de datos; no cabe descartar que el procedimiento también pueda dirigirse contra profesionales o ciudadanos particulares cuando se verifique que hayan incurrido en alguna infracción tipificada en el Reglamento de la LPDP.
40. En lo práctico, los procedimientos sancionadores, ya sean iniciados de oficio o por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica, constituyen una vía importante en materia de protección de datos personales, en tanto, a través de estos, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce su potestad sancionadora, imponiendo una sanción a quienes hayan vulnerado los derechos u obligaciones establecidas en la LPDP o en su Reglamento; asimismo, los procedimientos sancionadores componen un mecanismo de coerción que se activa ante la identificación de la realización de conductas contrarias al objeto establecido por la LPDP.
41. Entre los principios rectores de los procedimientos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se encuentra el principio de buena fe procedimental y el principio de presunción de veracidad, con el siguiente texto:

“1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; pero esta presunción admite prueba en contrario.

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

42. Con el fin de garantizar la observancia de dicho principio, se encuentran los deberes generales de los administrados, presentes en el artículo 67 de la LPAG, como el transcrito a continuación:

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

- 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.”

43. Como puede observarse, de la normativa citada en los párrafos anteriores, queda claro que se encuentra prohibido el suministro de documentos o información falsa por parte de los administrados que se encuentren sujetos a una fiscalización o se encuentren dentro de un procedimiento administrativo regulado por la LPAG. De modo que, si la autoridad administrativa verifica que la información proporcionada no es congruente con la realidad, y, por lo tanto, se produce un quebrantamiento a los principios de Buena Fe Procedimental y Presunción de Veracidad de la LPAG, así como el incumplimiento de los deberes mencionados, podrá iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente, con la finalidad de dilucidar los hechos distorsionados por el mismo administrado, y, de comprobarse la presunta conducta infractora, procederá a imponer la sanción que corresponda.
44. De este modo, se establecen obligaciones para los administrados fiscalizados, conducentes al correcto desempeño de la función de fiscalización y por ende, una mejor resolución de los casos bajo su competencia, vigilando con ello también la conducta colaborativa y no dilatoria de los administrados, que constituyen el principio de Buena Fe Procedimental mencionados, que busca preservar valores intrínsecos del trato entre las autoridades y los administrados, como la lealtad, la confianza y la veracidad.
45. En tal sentido, se entiende como un incumplimiento muy grave de dichas obligaciones, que entorpece las funciones de las unidades orgánicas competentes, el suministro de información falsa por parte de los administrados sujetos en un procedimiento administrativo.
46. En esta línea, corresponde determinar si en efecto el administrado habría proporcionado información falsa a la autoridad, con relación a los hechos y circunstancias detalladas en su denuncia, para lo cual deberá verificarse minuciosamente la información que obra en el expediente, en tanto, en su escrito del 13 de setiembre de 2023, así como en su escrito de descargos el administrado señala que, los hechos declarados en su escrito de denuncia son ciertos y que el documento privado denominado “Contrato de Asociación en Participación” que firmó no es real.
47. El 6 de febrero de 2023, el administrado denunció ante la Dirección de Fiscalización e Instrucción a la empresa BORYSS E.I.R.L., por el mal uso de sus datos personales, en tanto, habría utilizado su nombre y firma como profesional para la ejecución de la obra “Creación del parque 24 de julio de la Asociación de Vivienda 24 de Julio Unidad A, zona urbana, distrito de San Juan de Miraflores - Lima - Lima”, pese a no haber participado ni firmado documento alguno en relación a la mencionada obra, adjuntando como medio probatorio el “Acta de Recepción de Obra” emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
48. No obstante, posteriormente, el administrado, de manera contradictoria indicó que mantenía un “Contrato de Asociación en Participación”, con la empresa BORYSS E.I.R.L., como profesional para los diversos procedimientos de selección en la ejecución de proyectos por administración directa o indirecta dentro del territorio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

nacional, y, al haber llegado a un acuerdo conciliatorio para el pago de una deuda que le mantenían, presentó su desistimiento a la denuncia interpuesta.

49. Sobre la base de tales hechos, se consignó en el Informe de Fiscalización N.º 230-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, lo siguiente:

“20. Aunado a ello, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite n.º 000294673-2023MSC, el denunciante señaló que mantiene desde febrero del año 2021 un Contrato de Asociación en Participación con BORYSS E.I.R.L.; sin embargo, dicha empresa le mantenía una deuda económica por el uso de su hoja de vida documentada y su participación del proyecto denominado: “CREACIÓN DEL PARQUE 24 DE JULIO DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA 24 DE JULIO UNIDAD A, ZONA URBANA, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES – LIMA – LIMA, por lo que, posteriormente al haber logrado suscribir un “Acuerdo de Partes y Transacción Extrajudicial” el 27 de junio del presente, llegó a una conciliación y logró el pago de sus honorarios pendientes derivados de su participación en el proyecto de ejecución de obra, solicitando desistirse de la denuncia presentada ante esta Dirección.

21. En consecuencia, esta Dirección advierte que el hecho denunciado no se enmarca en un tratamiento indebido de datos personales de conformidad a lo establecido en la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, por lo que se recomienda el archivo de la presente denuncia.

22. No obstante, como es de advertirse de lo expuesto por el denunciante en el párrafo precedente, hay un reconocimiento expreso de su participación en el proyecto: “CREACIÓN DEL PARQUE 24 DE JULIO DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA 24 DE JULIO UNIDAD A, ZONA URBANA, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES – LIMA – LIMA, para lo cual le proporcionó a la administrada sus datos (hoja de vida documentada), lo cual denota una falsa declaración por parte del denunciante, dado que la denuncia interpuesta contra la administrada ante esta Dirección solo buscaba el pago de sus honorarios pendientes por su participación en dicho proyecto.

(...)

24. Por consiguiente, en atención a que el denunciante afirmó en su denuncia que la administrada ha utilizado su nombre y firma como profesional en dicha obra, en la cual no ha participado en ningún momento y no ha firmado ningún documento sobre la misma; sin embargo, como ya se ha verificado en los párrafos precedentes existía un vínculo contractual entre ambas partes. Hecho que genera un perjuicio a la administración pública que ha tramitado una denuncia falsa, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al señor [REDACTED] [REDACTED] por la falsa declaración en relación a los hechos y circunstancias detalladas en su denuncia”.

50. Sobre tal base y teniendo en cuenta el escrito presentado por el administrado con fecha 13 de setiembre de 2023, mediante el cual presenta información y documentación complementaria, la Resolución Directoral N.º 161-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, desarrolló lo siguiente:

“i. Respecto a lo manifestado por el administrado, se debe precisar que en un inicio presentó una denuncia contra la empresa BORYSS E.I.R.L., debido a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

que habría utilizado sus datos personales sin su consentimiento para una obra, pese a no tener vínculo alguno. Posteriormente, indica que tiene un “Contrato de Asociación en Participación” con la empresa denunciada como profesional para los diversos procedimientos de selección en la ejecución de proyectos por administración directa o indirecta dentro del territorio nacional, motivo por el cual, presentaba su desistimiento de la denuncia interpuesta, ya que había llegado a un acuerdo conciliatorio para el pago de una deuda que le mantenían. Luego de ello, en su último escrito refiere que los hechos relatados en su denuncia son ciertos y que el documento privado denominado “Contrato de Asociación en Participación” que firmó no es real, habiéndolo suscrito solo para recibir un beneficio pecuniario.

(...)

k. Por lo tanto, se ha evidenciado que el administrado suministró información falsa a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales representada por la DFI y participó en la elaboración de documentación que no era real, solo con el propósito de beneficiarse pecuniariamente a costa de la administración pública.”

51. En sus descargos, además de reiterar los argumentos antes expuestos respecto a la supuesta infracción consistente en suministrar documentos o información falsa a la autoridad, el administrado señala que, los hechos declarados en su denuncia son ciertos y constatables con los medios probatorios presentados.
52. En efecto, esta Dirección considera que, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al escrito de denuncia presentado por el administrado, específicamente del documento denominado “Acta de recepción de obra”, se advierte que, si bien en la parte introductoria de la misma, figura el nombre del administrado como si hubiera intervenido en calidad de residente de obra en representación de la empresa contratista, lo cierto es que, en el cuerpo del Acta no se consigna su participación en la reunión del 16 de diciembre de 2021, la cual habría sido programada con la finalidad de proceder a la recepción de obra; y, no obstante ello, en la parte final del Acta sí figura su nombre, sello y firma.
53. En consecuencia, resulta contradictorio que, sí figure en la parte final de la referida Acta, los datos personales (nombre, sello y firma) del administrado, y, no se haya consignado dentro del cuerpo del Acta su supuesta participación en la reunión programada; lo cual permite deducir que, el administrado no habría participado en la referida reunión; empero, la empresa contratista habría consignado sus datos personales en el referido documento. Por lo tanto, queda claro para este despacho que, existen indicios que permiten revelar que el administrado no intervino en la suscripción del “Acta de Recepción de Obra”.
54. Adicionalmente, el administrado a efectos de probar sus alegaciones solicitó a la DFI se realice una pericia grafotécnica de la firma consignada en el documento “Acta de recepción de obra”; sin embargo, mediante el Informe Final de Instrucción N.º 095-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI señaló que:

“q) En efecto, el administrado ha solicitado la realización de una pericia grafotécnica de la firma consignada en el “acta de recepción de obra” emitida por la Municipalidad de San Juan de Miraflores, sin embargo, esto no ha sido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

posible de realizar; sin perjuicio de ello, se observa que en apariencia no existe certeza sobre la autenticidad de la firma del administrado en el cuestionado documento en comparación con la firma que figura en el Documento Nacional de Identidad y la que figura estampada en los escritos presentados durante las actuaciones de fiscalización.”

55. Al respecto, este despacho acoge el argumento esbozado por la DFI en el referido Informe Final de Instrucción, en tanto, de la verificación de la firma del administrado que figura en el Acta de Recepción de Obra, se advierte que, esta no se condice con la firma de su Documento Nacional de Identidad ni con la que figura en los escritos obrantes en el expediente; máxime cuando no se cuenta con certeza sobre la autenticidad de la firma consignada en la referida Acta.
56. Por otro lado, cabe señalar que, si bien la empresa BORYSS E.I.R.L. presentó como medios probatorios: el “Contrato de asociación en participación”, de fecha 14 de febrero de 2021, así como el documento denominado “Acuerdo de partes y transacción extrajudicial” de fecha 27 de junio de 2023, los cuales habrían suscritos por el administrado y la referida empresa, lo cierto es que, únicamente este último documento cuenta con firma legalizada en la misma fecha ante una notaría de Lima.
57. Al respecto, se advierte que, a través del “Contrato de asociación en participación”, la empresa BORYSS E.I.R.L. pretende justificar el uso de la hoja de vida del administrado y su presunta participación en el proyecto cuestionado; sin embargo, tal como se ha advertido en el considerando anterior, dicho documento no cuenta con certificación notarial ni legalización de firma; por lo que, no se cuenta con medio probatorio que acredite la certeza sobre la fecha de su otorgamiento, conforme a lo prescrito por el artículo 245° del TUO del Código Procesal Civil.³⁷
58. Ahora bien, respecto a la naturaleza del referido contrato, mediante Informe Final de Instrucción, la DFI señala lo siguiente:

“(y) Del análisis al mencionado contrato de asociación en participación, se observa que desvirtúa el sentido regulado en la LGS, pues si bien se establece entre otras contribuciones concretas del señor [REDACTED] la prestación de actividades profesionales, la entrega de su hoja de vida documentada que figura en los antecedentes del mencionado contrato y su participación como profesional en los proyectos de ejecución de obras, no obstante, la contraprestación o beneficio es el pago de un honorario mensual de S/. 2,000.00 (Dos Mil Soles con 00/100 Soles); es por ello que, cuando se celebra la transacción extrajudicial, se reconoce que la empresa Borys E.I.R.L. mantiene una deuda por concepto de honorarios por haber usado su hoja de vida documentada y la participación en el proyecto “Creación del

³⁷ **Artículo 245° del Código Procesal Civil.** Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos. Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

parque 24 de Julio de la Asociación de Vivienda 24 de Julio Unidad A, Zona A, Zona Urbana, distrito de San Juan de Miraflores - Lima - Lima”.

59. En ese orden de ideas, el referido documento no sería acorde a la naturaleza de los contratos de asociación en participación regulados por la Ley General de Sociedades, en tanto, en el presente caso, al celebrarse la transacción extrajudicial, lejos de reconocer la participación del asociado en el resultado o en las utilidades de un negocio del asociante, a cambio de una contribución por parte del asociado, lo que se hace es reconocer una deuda a favor del administrado por los honorarios pendientes de pago, en virtud del proyecto cuestionado, lo que claramente desdibuja la figura asociativa de dicho contrato; siendo que, dicha situación genera duda sobre la preexistencia del contrato de asociación en participación analizado.
60. En consecuencia, es posible colegir razonablemente que, el mencionado contrato en realidad habría sido suscrito con fecha 27 de junio de 2023, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes; lo cual a su vez acreditaría que no habría existido vínculo contractual entre el administrado y BORYSS E.I.R.L. para participar en el proyecto *“Creación del parque 24 de Julio de la Asociación de Vivienda 24 de Julio Unidad A, Zona A, Zona Urbana, distrito de San Juan de Miraflores - Lima - Lima”*. En ese sentido, la referida empresa no habría contado con el consentimiento del administrado para utilizar sus datos personales en el documento denominado *“Acta de Recepción de obra”*.
61. Adicionalmente, obran en el expediente como medios probatorios, las conversaciones que mantuvo el administrado con el abogado de la empresa BORYSS E.I.R.L., a través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp. Al respecto, de su revisión se advierte que, en dichas conversaciones figuran las coordinaciones para la firma de documentos en la notaría Párraga en el distrito de Lince, así como el voucher de la transferencia realizada por la empresa a favor del administrado por el importe de S/6 000,00, y la captura de pantalla de una parte del contrato de asociación en participación.
62. Así, debe tenerse en cuenta que, en la captura de pantalla en la cual aparece un extracto del contrato de asociación en participación, se advierte lo siguiente: i) la conversación habría sido realizada con fecha 26 de junio de 2023, es decir, antes de la fecha de celebración de la transacción extrajudicial realizada el 27 de junio de 2023; y, ii) la coordinación entre el administrado y el abogado de la referida empresa respecto al contenido de dicho contrato; lo cual permite concluir que, este no habría sido suscrito con fecha 14 de febrero de 2021.
63. En ese sentido, si bien dichas conversaciones no constituyen pruebas directas que comprueben que el administrado no suscribió la cuestionada *“Acta de recepción de obra”* ni que participó en la ejecución del referido proyecto, es posible considerarlas como elementos probatorios que, de manera razonada y lógica, permiten a este despacho colegir que la suscripción del contrato de asociación en participación y acuerdo conciliatorio, se habrían suscrito en la misma fecha, es decir, el 27 de junio de 2023, con la finalidad de lograr el desistimiento de la denuncia presentada por el administrado, y de este modo, convalidar una presunta conducta antijurídica de la empresa BORYSS E.I.R.L.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4249-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. En conclusión, atendiendo al caso en concreto, se determina que no existen elementos de convicción que permitan a este despacho determinar indubitadamente que el administrado suscribió el contrato de asociación en participación el 14 de febrero de 2021 y el documento denominado “Acta de recepción de Obra”; por lo tanto, no es posible concluir que el administrado ha presentado información y/o documentación falsa ante la autoridad administrativa.
65. Por consiguiente, esta Dirección considera que no se ha configurado la infracción muy grave tipificada en el literal c, numeral 3, del artículo 132° del RLPDP: “*Suministrar documentos o información falsa a la Autoridad*”, en tanto, no se ha logrado acreditar que, en la tramitación del procedimiento el administrado haya presentado información falsa a la autoridad; por lo tanto, corresponde declarar infundada la imputación efectuada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación efectuada contra el señor [REDACTED] por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal c), numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Informar al señor [REDACTED] que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.³⁸

Artículo 3.- Notificar al señor [REDACTED] la presente resolución directoral.

Artículo 4.- Notificar a **BORYSS E.I.R.L.** la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/lxav

³⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.